

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRICION. —En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa el reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la Contribucion industrial (1).

Art. 106. Cuando no exista permiso prèvio del dueño ó encargado del establecimiento ó local en que la comprobacion deba verificarse, el agente administrativo tendrá en cuenta la forma en que se ejerza la industria y los signos esternos que lo demuestren.

Si se trata, por ejemplo, de un almacén, tienda, obrador etc. abierto para la venta al público, cuyo dueño no estuviera inscrito en matrícula, ó que lo haya sido en clase inferior á la que le corresponda, el citado agente, sin necesidad de entrar en el local respectivo, estenderá diligencia á presencia de dos testigos cuando menos, que la firmarán con él, consignando detalladamente los signos esternos á que alude el párrafo anterior, ó sea la naturaleza de la industria, la forma en que se ejerza, los géneros ó efectos que se vendan ó construyan; si se espendeden al por mayor ó por menor; si se hallan espuestos al público, y si el local tiene muestra, placa ó de cualquiera otro modo se manifiesta la existencia de la industria y la manera de ejercerla.

Si el industrial ha hecho insertar anuncios en los periódicos, dirigido circulares ó repartido prospectos relativos á su industria, se unirá á la diligencia un ejemplar de ellos, siempre que sea posible adquirirle.

Si con los datos mencionados se demostrare el ejercicio fraudulento de la industria, el agente administrativo notificará al interesado que comienza el expediente de defraudacion y que puede esponer en su descargo lo que tenga por conveniente. La contestacion se insertará en la diligencia de notificacion, firmando esta el interesado ó dos testigos cuando no sepa ó no quiera hacerlo.

En el caso de que el resultado de la primera diligencia no sea suficiente para formar cabal juicio, como de todos modos existirá la sospecha racional del ejercicio fraudulento de una industria, el agente administrativo, con exhibicion del documento espresado en el art. 102 y

de la diligencia practicada, solicitará del Juez de paz autorizacion para entrar en el establecimiento ó local respectivo para depurar los hechos; y si no la concede se procederá á lo que determina el artículo 105.

Art. 107. Si la comprobacion administrativa debe verificarse en una fábrica, obrador ó escritorio situado en el interior de un edificio ó en los pisos superiores del mismo, sin que existan los signos esternos espresados en el artículo anterior, el agente administrativo procurará adquirir cuantos datos sea posible de las personas que concurren al edificio, de los vecinos inmediatos ó de quien pueda suministrarle la justificacion de la existencia de la profesion ó industria sin estar matriculada, y lo consignará tambien por diligencia con asistencia de dos ó mas testigos, pidiendo entonces permiso para entrar en el local respectivo al dueño ó encargado de este. Si se la negase, solicitará la autorizacion del Juez de paz en la forma espresada en el artículo anterior; y si tampoco se la concediese, acudirá al Juez de primera instancia segun determina el art. 105, procediéndose en su caso á lo demás que corresponda conforme á lo establecido en el mismo.

Art. 108. Al resolver los expedientes de defraudacion de que trata el capítulo siguiente se considerará como circunstancia agravante la de haber negado un industrial, sin fundado motivo, permiso para entrar en su domicilio con objeto de verificar la comprobacion administrativa cuando se presenten á ejecutarla de dia los representantes de la Administracion debidamente autorizados.

Art. 109. Los Alcaldes populares prestarán por su parte á las comisiones, delegados especiales ó empleados públicos encargados de la comprobacion administrativa los auxilios necesarios para el cumplimiento de su cometido, y les facilitarán asimismo cuando lo reclamen el examen de la matrícula de la localidad, con los antecedentes y datos en que se funde.

Art. 110. Los Gefes económicos de la Administracion y los representantes de esta, al instruir los expedientes de comprobacion administrativa, tendrán en cuenta que no deben confundirse los hechos aislados relativos á una profesion ó industria con el ejercicio habitual de

ella; pero consignarán todos los que consten ó puedan justificarse referentes al caso de que se trate y sean conducentes á formar cabal juicio sobre el mismo, utilizando, siempre que sea posible, la declaracion de otros industriales del gremio, ó de los que careciendo de esta cualidad sean vecinos inmediatos de aquel á quien la investigacion se refiera.

Art. 111. Los mismos Gefes podrán reclamar á los Alcaldes de los pueblos de la provincia y á los Administradores de las demás los datos que conduzcan á la justificacion de los hechos, y unos y otros tendrán el deber de facilitárselos. Igual reclamacion podrán hacer por sí ó por conducto de la Direccion general de Contribuciones á todas las Autoridades superiores, quienes no podrán escusarse de evacuar los informes que se les pidan, ni dejar de facilitar los datos que se les reclamen con la exactitud y puntualidad que exige el servicio público.

Art. 112. Cuando los expedientes tengan solo el objeto de comprobar la exacta clasificacion de un industrial, se practicarán únicamente las actuaciones que conduzcan á fijar la naturaleza é importancia de la industria de que se trate; pero se consignarán siempre las esplicaciones que por escrito ó de palabra dé el interesado.

Si resultase justificado que la clasificacion está mal hecha por error disculpable ó por duda racional, el Gefe de la Administracion económica, oyendo á la Seccion de contribuciones y al Oficial letrado, se limitará á determinar la tarifa, clase y concepto porque deba contribuir el industrial, á quien se notificará el acuerdo en la forma prevenida en este reglamento.

Art. 113. Dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion podrá el interesado apelar ante la Junta administrativa de la provincia; observándose, en el caso de interponerse el recurso, lo prevenido sobre la presentacion y admision de este en los artículos 82 y 83.

Art. 114. La Junta administrativa, á la que se remitirá el expediente original, le resolverá en un plazo que no excederá de ocho dias.

Si la resolucion es confirmatoria del acuerdo apelado, no cabrá contra ella recurso ulterior, y aquel se llevará inmediatamente á ejecucion.

Si fuere revocatoria, podrá el interesado apelar ante el Ministerio de Hacienda

dentro del plazo de 30 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion.

La resolucion que dicte el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Direccion general de Contribuciones, y cuando lo estime conveniente oyendo al Consejo de Estado, será firme, y contra ella no podrá entablarse ningun recurso.

Art. 115. Siempre que de un expediente de comprobacion administrativa resulte que en la clasificacion no medió error ni duda racional, sino intencion manifiesta de defraudar al Tesoro por haber ocultado el industrial en su declaracion hechos ó datos relativos á la industria que ejerza, para disminuir la importancia de esta; ó que se ejerce una profesion ó industria cualquiera sin estar incluido en la matrícula que corresponda, ó sin haberse provisto el industrial del documento de que trata el art. 22, se continuarán las actuaciones del expediente con sujecion á lo establecido en el capítulo que sigue para los casos de defraudacion.

CAPITULO VII.

DE LA DEFRAUDACION.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones preliminares.

Art. 116. Para celebrar juicios de conciliacion é introducir cualquiera demanda ante los Tribunales y Juzgados será requisito indispensable en el demandante, si se halla sujeto á la contribucion industrial y la accion que entable tiene relacion con la profesion, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talarario de la recaudacion, ó de certificacion del Gefe económico de la provincia, que está corriente en el pago de la cuota que se le haya impuesto, ó que ha obtenido la declaracion de exencion que establece el art. 16, bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Secretarios y Escribanos que permitan la celebracion del juicio de conciliacion ó admitan la demanda sin que preceda la justificacion indicada.

Art. 117. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de los Tribunales y Juzgados sujetos á la misma contribucion, al comenzar el ejercicio de su respectivo cargo, y sucesivamente al principio de cada año económico, están tambien obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos espresados en el artículo anterior que se hallan corrientes en el pago de la contribucion.

(1) Véanse los números 77, 78 y 79.

Art. 118. Igual obligacion tendrá todo el que, por razon de una profesion ó cargo público sujeto al pago del impuesto, gestione por sí ó en representacion de un tercero ante las oficinas del Estado y las provinciales ó municipales.

Art. 119. Toda declaracion de defraudacion hecha por Autoridad competente lleva consigo la prohibicion absoluta de continuar en el ejercicio de la industria á que la declaracion se refiera mientras no se paguen las cuotas devengadas y los recargos impuestos, ó se consigne el importe de unas y otros en las Cajas del Tesoro.

SECCION SEGUNDA.

De los casos de defraudacion.

Art. 120. Son defraudadores de la contribucion industrial y de comercio:

1.º Los que ejerzan cualquier profesion, industria, comercio, arte ó oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado previamente la declaracion duplicada que previenen los artículos 11, 12, 13 y 21 de este Reglamento.

2.º Los que en las declaraciones ó documentos presentados cometan falsedad ó cualquiera inexactitud manifiesta con el objeto de disminuir la importancia de la industria y obtener con ella una clasificacion inferior á la que corresponda, sin perjuicio del procedimiento criminal si á él hubiere lugar con arreglo á derecho.

3.º Los que hallándose matriculados en una clase se hayan dedicado al ejercicio de cualquiera profesion ó industria de clase superior sin haber presentado previamente la declaracion duplicada en que conste el cambio.

4.º Los que se establezcan en distinta poblacion de aquella en que se hallen matriculados sin presentar á la Administracion ó al Alcalde respectivo la declaracion duplicada que corresponda para ser comprendidos en la matrícula de la nueva localidad, y satisfacer la diferencia de cuota si á ello hubiere lugar.

5.º Toda persona que ejerza una industria comprendida en la tarifa de Patentes sin haber satisfecho previamente la cuota señalada en la misma, acreditándolo con la presentacion del recibo talonario ó certificacion de que traen los artículos 22 y 28 de este Reglamento.

Y 6.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoria que contraviniendo á las prescripciones de los artículos 41, 42, 46, 49 y 102 de este Reglamento, dé con sus actos motivo á que se cometa defraudacion.

SECCION TERCERA.

De la tramitacion de los expedientes sobre defraudacion.

Art. 121. Los expedientes que se instruyan sobre defraudacion constarán:

1.º De las actuaciones practicadas en cualquiera comprobacion administrativa, si por el resultado de ellas apareciese defraudacion.

2.º De la denuncia particular y de la orden en virtud de la cual se forme el expediente, si no hubiere precedido el de comprobacion administrativa.

3.º De la diligencia de reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento etcétera, practicado por el funcionario público encargado de la formacion del expediente, previos los requisitos establecidos en el capítulo anterior; en cuya diligencia se espresarán clara, esplicita y detalladamente la profesion, industria, arte ó oficio de que se trate ó los artículos que sean objeto de la venta, y el modo

habitual de esponderlos, ó los aparatos y objetos imponibles si la diligencia se refiera á establecimientos fabriles.

Esta diligencia se autorizará por el empleado que la practique y el interesado, ó por dos testigos cuando aquel no sepa ó no quiera firmar.

4.º De otra diligencia en que se hará constar, segun determina el art. 106, lo que el interesado esponga en su defensa, ó que, requerido al efecto, renunció usar de este derecho. La diligencia será tambien autorizada en igual forma que la anterior.

5.º De los demás datos y antecedentes que puedan adquirirse y conduzcan al esclarecimiento del hecho que se trate de averiguar.

Art. 122. En el expediente se hará constar tambien por el funcionario que le instruya, ó en su caso por el Gefe de la Administracion económica, si el interesado es ó no reincidente en la defraudacion.

Art. 123. Si en la diligencia de que trata el párrafo cuarto del art. 121 hiciese el interesado alguna cita, se evacuará inmediatamente si la persona citada reside en la misma poblacion; y en otro caso se dará cuenta al Gefe de la Administracion económica para que pueda acordar que se verifique ante el Alcalde popular respectivo.

Art. 124. Cuando el expediente se halle terminado y en disposicion de remitirse al Gefe de la Administracion económica, se notificará al interesado, haciéndolo constar en el expediente por medio de diligencia que firmará el mismo, ó en su defecto dos testigos.

Art. 125. Dentro del plazo de ocho dias, contado desde el siguiente al de la notificacion, podrá el interesado acudir á la Administracion económica provincial haciendo las observaciones que tenga por convenientes á su defensa.

Art. 126. El funcionario que haya intervenido en el expediente estenderá, á continuacion de la diligencia de que trata el art. 124, un informe razonado sobre los hechos, proponiendo la imposicion de la responsabilidad ó responsabilidades en que, á su juicio, haya incurrido el contribuyente ó contribuyentes comprendidos en aquel, y citando el artículo ó artículos de este Reglamento en que se funde la propuesta.

Art. 127. La entrega del expediente al Gefe de la Administracion económica se verificará precisamente dentro de los ocho dias siguientes á la estension de la diligencia de que trata el citado art. 124, dándose al funcionario que haya formado el expediente recibo de su entrega.

Art. 128. Es aplicable á estos expedientes, en cuanto á ellos tiene relacion, lo dispuesto en el art. 83 de este Reglamento.

Art. 129. El Gefe de la Administracion económica provincial acordará el pase del expediente á la Seccion de Contribuciones, por la cual se propondrá, dentro de un plazo que no excederá de ocho dias, la ampliacion de aquel si hubiese duda sobre cualquiera de los hechos.

En otro caso, y teniendo además presente lo espuesto por el interesado, si este ha utilizado el derecho que le concede el art. 125, propondrá á la Junta administrativa la declaracion que corresponda respecto á la industria, comercio etc. en que deba ser aquel matriculado; la cuota ó cuotas que deba satisfacer; y el recargo á que se haya hecho acreedor, citando el artículo ó artículos de este Reglamento

y la tarifa y conceptos en que funde su propuesta.

Art. 130. Si la Seccion no considerase procedente la imposicion del recargo, espondrá tambien las razones en que se funde; y en este caso practicará la liquidacion de las cuotas del Tesoro con el aumento que establece el art. 5.º, y el 6 por 100 por razon de mora.

Art. 131. Por ningun motivo se detendrá ó paralizará el curso y tramitacion de estos expedientes, siendo responsable el Gefe de la Administracion económica de todo retraso ó dilacion injustificada que en su despacho y tramitacion se advierta, y de que una vez terminada la instruccion no se de cuenta á la Junta administrativa dentro del plazo de ocho dias.

Art. 132. La Junta podrá acordar, cuando se le ofrezca alguna duda, que se evacue ó amplie cualquiera diligencia que estime necesaria para desvanecerla.

(Se continuará.)

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

En cumplimiento de una orden del Ministerio de Gracia y Justicia, la excelentísima Sala de Gobierno de esta Audiencia, se ha servido mandar se anuncie las vacantes de las Notarías que á continuacion se espresan, las cuales han de proveerse por oposicion, al tenor de lo prevenido en el artículo 12 de la ley del Notariado y decreto de 5 de enero de 1869.

Notarías.	Juzgados á que pertenecen.
Barco de Avila.....	Piedrahita.
Diego Alvaro.....	id.
Navarredonda.....	id.
Toriya.....	Brihuega.
Saelices.....	Cifuentes.
Torrejon del Rey...	Guadalajara.
Valdenoches.....	id.
Pastrana.....	Pastrana.
Alcozer.....	id.
Villar del Olmo....	Alcalá.
Guadarrama.....	Colmenar Viejo.
Valdaracete.....	Chinchon.
Montejo de la Sierra.	Torrelaguna.
Cedillo de la Torre.	Riaza.
Santiuste de S. Juan	Santa María de
Bautista.....	Nieva.
Abades.....	Segovia.
Estrella.....	Puente del Arzobispo.

Madrid 31 de marzo de 1870.—Gregorio Ucelay.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Propiedades y Derechos del Estado.—Negociado de Administracion.

A las doce del dia 17 del mes de abril próximo se celebrará simultáneamente en esta Administracion económica y Ayuntamiento de Alcalá de Henares, subasta pública para arrendamiento por tres años de los pastos que contienen los terrenos que se espresan, procedentes de bienes de propios, en quiebra de los señores don Luis y don Rafael Bertran de Lis; bajo el tipo de 1508 escudos de renta anual, por las dos suertes.

Número 115 (segundo y tercero) del inventario.—Segunda y tercera suertes de la dehesa llamada Barranco del Lobo, la primera de cabida 650 fanegas; linda N. con la cañada general del abrevadero, al

M. con la raya término de Anchuelo, L. con la primera suerte de dichos terrenos y P. con la tercera. La tercera suerte tiene 575 fanegas de cabida y linda N. con la suerte anterior y rio Henares, M. raya término de Anchuelo, L. con la segunda suerte y P. con el cuarto cuartel de los Barrancos.

Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, suscritos con arreglo al modelo inserto á continuacion, acompañando además carta de pago que acredite haberse efectuado el depósito de la décima parte del ennumerado tipo de subasta; cuyos documentos se presentarán en la Seccion 3.ª de esta mencionada Administracion económica y Secretaría de aquel Ayuntamiento, donde estan de manifiesto los pliegos de condiciones, que pueden examinar las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Si al abrir los indicados pliegos resultaren iguales dos ó mas proposiciones, se procederá en el acto á una puja á la llana, por espacio de diez minutos, exclusivamente entre los firmantes ó personas que legalmente les representen; adjudicándose al mejor postor.

Madrid 31 de marzo de 1870.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... que habita en la casa número..... de la calle..... por la presente se obliga á llevar en arrendamiento el aprovechamiento de pastos de las segunda y tercera suertes de la dehesa Barranco de Lobo, por la renta anual de..... (cantidad en letra y no guarismo) con sujecion á las demás condiciones del contrato.

(Fecha y firma del proponente.)

SESTA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE AVILA.

Subasta del Boletín Oficial.

Con arreglo á lo prevenido en orden de 3 de setiembre de 1846 y demás disposiciones posteriores, el dia 1.º de mayo próximo tendrá lugar en este Gobierno de provincia á las tres de la tarde, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, la subasta para la impresion del Boletín Oficial en el año económico que da principio en 1.º de julio y terminará en 30 de junio de 1871.

Avila 26 de marzo de 1870.—El Gobernador, Francisco Moreu y Sanchez.

Pliego de condiciones, bajo las cuales se saca á pública subasta la publicacion del Boletín Oficial de esta provincia para el año económico de 1870 á 1871.

1.ª Desde 1.º de julio de 1870 en que ha de principiar á regir el nuevo contrato, se publicarán tres números semanales del Boletín Oficial, los martes, jueves y sábados, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y determine el Gobernador de la provincia.

2.ª La dimension del Boletín será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, de ancho de nueve emes de parangons, tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo.

3.ª El empresario del Boletín deberá remitir gratis un ejemplar del mismo á cada uno de los Ayuntamientos existentes en la provincia ó que durante el año pudiera crearse. El reparto ó remision por el correo de estos ejemplares y de los

Jamás que deban dirigirse fuera de la capital, así como los que en esta ha de llevarse á domicilio, serán de cuenta y riesgo del empresario.

El editor empresario remitirá igualmente gratis un ejemplar á la Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, Capitan general del Distrito, Comandante militar, Gobernadores civiles de la provincia de Valladolid, Zamora, Salamanca, Segovia, Madrid, Cáceres y Toledo y estará obligado además á presentar en la Secretaría de este Gobierno cuatro colecciones mensuales encuadradas ligeramente para los excelentísimos señores Ministro de la Gobernacion y Fomento, y dos números sueltos de los que se publiquen dentro de los diez dias primeros de cada mes, los diez segundos y los diez terceros de cada uno. Dentro de la capital hará entrega de doce ejemplares en el Gobierno de provincia, igual número en la Secretaría de la excelentísima Diputacion provincial, uno al Gefe de la Guardia civil, Subinspector de comunicaciones, Inspector de Seguridad pública, Gefes de Hacienda de provincia Comisionado de Ventas, Vicaría eclesiástica de la Diócesis, Biblioteca provincial y Junta de instruccion pública, seis ejemplares para la Seccion de Fomento, dos para la de Estadística, uno al Ingeniero Gefe de Obras públicas de la provincia, y otro al de Montes. Remitirá tambien un ejemplar á cada uno de los señores Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Juzgados de primera instancia de la provincia, Comandantes de línea de la Guardia civil y otro á la Direccion y Junta de Agricultura, Industria y Comercio.

4.ª A la una de la tarde de los dias fijados para la publicacion del *Boletín*, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría y en el correo una hora antes de su salida de fuera de la capital.

5.ª El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobierno de provincia, Diputacion provincial, oficinas de Hacienda y de desamortizacion si los reclamasen.

6.ª El pago del *Boletín* se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial, arreglado á la liquidacion que practicará la Seccion de Contabilidad provincial, previa presentacion de una copia de la escritura que ha de otorgar el rematante y entregar al verificarse el primer pago.

7.ª Para la insercion en el *Boletín* de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se hará siempre por conducto y mediante autorizacion expresa del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado, á no considerarlo así procedente el espresado señor, ó necesidades apremiantes del servicio: del Gobierno de la provincia, de la Diputacion provincial, de la Comandancia militar, de las Oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados y demás dependencias.

8.ª Cuando la necesidad del servicio exigiere la publicacion de *Boletines* extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ó oficina que lo reclamase.

9.ª Será de cuenta del contratista,

segun lo dispuesto en la orden de 8 de julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de desamortizacion, exceptuando lo que se refiere al anuncio de subastas que se publica en el *Boletín* especial de ventas. Asimismo estará obligado á ser suscriptor constante de la *Gaceta* y publicar todas las disposiciones que se le señalen por el Gobierno de provincia.

10. Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion se insertarán gratuitamente.

11. Con el primer *Boletín* de cada mes se repartirá precisamente por suplemento el índice de todas las ordenes del mes anterior y con el último del año económico otro general, sujeto á la revision del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

12. Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiere alguna orden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

13. Será obligacion del contratista la correccion del *Boletín* despues de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando despues responsable de las equivocaciones ó errores que en él se cometan.

14. Cualquiera infraccion de las condiciones anteriores por el contratista, se corregirá en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya responsabilidad en que incurra se exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, sujetándose á lo dispuesto en los artículos que sean aplicables del reglamento de 20 de setiembre de 1865, salvo el derecho que tenga dicho contratista para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa, el cual ha de renunciar á todo fuero y privilegio, por hacerse este contrato á riesgo y ventura.

15. La subasta tendrá efecto bajo mi presidencia el dia 1.º de mayo, á las tres de la tarde, en el local de este Gobierno de provincia, con asistencia de uno de los señores Diputados provinciales, Secretario, Oficial mayor, Contador de fondos provinciales y Escribano del mismo Gobierno.

16. Podrán hacer proposiciones las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen, á satisfaccion del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño del servicio que se subasta.

17. Para presentarse como licitador, se justificará haber verificado en la Tesorería de la provincia, como sucursal de la Caja de Depósitos, el de 200 escudos como fianza provisional, la que permanecerá hasta la aprobacion definitiva, ampliándose despues hasta 400 escudos para el que resulte mejor licitador y antes del otorgamiento de la escritura.

18. Las demas cartas de pago que se depositen por los licitadores á quienes no se adjudique el remate, se les devolverán en el acto para que las hagan efectivas.

19. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será de 2000 escudos por todo el año, sin admitirse proposiciones que escedan del mismo.

20. Los licitadores espresarán en sus proposiciones la cantidad anual por la que ofrecen desempeñar el servicio, ajustándose estrictamente al modelo que se inserta á continuacion.

21. Los pliegos en que se hagan proposiciones se entregarán en el acto al se-

ñor Presidente, cerrados, á la vista del público y á la hora misma que ha de tener lugar la subasta, siendo indispensable que acompañe á cada uno la carta de pago que acredite haber hecho el depósito prefijado en la condicion 17.

22. El señor Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, rubricando el portador la cubierta del suyo respectivo.

23. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun concepto.

24. A las tres y quince minutos del referido dia, el Presidente abrirá los pliegos por el mismo orden en que le hayan sido entregados, leyendo las proposiciones en alta voz, tomando nota del contenido el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta y publicando despues el resultado que ofrezca el acto para satisfaccion de los concurrentes.

25. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de aprobacion de la Diputacion provincial, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

26. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá nueva licitacion á las tres y media de la tarde del referido dia por pujas á la llana entre las personas, que hayan causado el empate por espacio de diez minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando el Presidente lo disponga, previo apercebimiento tres veces repetido. Si la proposicion igual se hiciere por el actual contratista será este preferido sin abrirse la nueva licitacion.

27. Verificado el remate se remitirá el expediente á la Diputacion provincial, á cuya corporacion corresponde la aprobacion.

28. Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esto tenga efecto en el término que se le señaló, se dará por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo, celebrándose nueva subasta con iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre las dos subastas y además los perjuicios que hubiese recibido la provincia por la demora del servicio.

29. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la via contencioso-administrativa.

30. A los ocho dias de comunicada al rematante la aprobacion definitiva de la subasta, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura; cuyos gastos, los de su copia y los que origine el expediente serán de cuenta de aquel.

Avila 26 de marzo de 1870.—El Gobernador, Francisco Morau y Sanchez.

Modelo de proposicion.

D. N. N... vecino de... propone publicar el *Boletín Oficial* de la provincia de Avila, los martes, jueves y sábados de todo el año económico de 1870 á 1871 por la cantidad de... (en letra) con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en el *Boletín Oficial* del dia 29 de marzo de 1870.

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por orden del Regente de 6 de agosto último, esta Direccion general ha señalado el dia 10 del próximo mes de mayo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan por concluir en la carretera de segundo orden de Cuenca á Albacete, seccion de la Puebla del Salvador á la Minglanilla, cuyo presupuesto asciende á 10.956 escudos 163 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852 en esta córte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cuenca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 550 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 10 escudos, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 5 escudos.

Madrid 30 de marzo de 1870.—El Director general de Obras públicas, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 30 de marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan por construir en la carretera de segundo orden de Cuenca á Albacete, seccion de la Puebla del Salvador á la Minglanilla, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será deshechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, en escudos y milésimas escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital y Escribanía de don Cipriano Martinez, se ha promovido en virtud de escrito, su fecha 27 de julio del corriente año, demanda civil ordinaria por don Manuel María Folgueiras, de esta vecindad, declarado previamente pobre para litigar y

en su nombre y representacion el Procurador don Manuel Garcia Besteiro, contra los hijos y herederos de don Casimiro de Celis, para pago de nueve mil trece escudos quinientas milésimas, mitad del importe total de los daños y perjuicios que le corresponde como consocio en la disuelta Sociedad formada para la explotacion de la fábrica de harinas titulada del Leon, sita en el término de la villa de Guadarrama; en vista de cuya demanda se ha dictado el auto que literal en la parte necesaria es como sigue:

Auto.—Por presentado el anterior escrito, cítese nuevamente á los hijos y herederos de don Casimiro de Celis, y en su nombre á su madre, tutora y curadora doña Leocadia Gonzalez, por edictos que se fijen en el sitio público de costumbre, insertándose á la vez en la *Gaceta*, *Diario de Avisos* y *Boletín* de esta provincia, para que dentro de cinco dias improrrogables comparezcan á contestar la demanda promovida por esta parte, segun está acordado. El Sr. don Carlos Susbielas, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio en Madrid, lo mandó á 23 de marzo de 1870.

Y en cumplimiento de lo mandado, se cita y emplaza por el presente á los hijos y herederos de don Casimiro de Celis y en su nombre á su madre, tutora y curadora doña Leocadia Gonzalez, para que en el término de cinco dias comparezca á contestar la referida demanda.

Madrid 28 de marzo de 1870.

679.—(P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Manuel Cortés y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascripto Escribano, se sacan á la venta en pública subasta unas 28 arrobas de vino de Jerez de inferior calidad y unas 14 de Ginebra de segunda clase, que han sido retasadas las primeras á un escudo cuatrocientas milésimas y las segundas á ocho escudos; y para su remate se ha señalado la hora de la una del día 18 del actual, en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial, plazuela de Provincia, número uno.

El vino de Jerez se hallará de manifiesto en la calle de la Yedra número 9, y la Ginebra en los Docks de esta capital.

Madrid 4 de abril de 1870.—Venancio de Orche.—689.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, se sacan á la venta en pública subasta los bienes muebles y semovientes que á continuacion se espresan:

Un caballo negro, de 16 años, tasado en 70 escudos.

Otro id. castaño, de once á doce años, en 50.

Una berlina de plaza inservible, en 150.

Una guarnicion limonera, en mediano uso, en 8.

Otra id. de desecho, en 2.

En junto 280 escudos.

De dichos bienes es depositario Julian Dominguez, que vive Plaza Real de Chamberí, núm. 9 y 11, cuarto principal interior; y tendrá efecto la subasta el día

12 de abril próximo, en la sala de audiencia del Juzgado de dicho distrito, á la una de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitacion; y para que sirva de notificacion á José Cañizares, cuyo paradero se ignora, dueño de los bienes indicados.

Madrid 30 de marzo de 1870.—Autran.—Celestino de Flores.—690.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Don Julian Maria Pardo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en autos ejecutivos pendientes en dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto que refrenda, se pone á pública subasta una finca yesería y terrenos adyacentes, comprendida en la zona de ensanche de esta villa, á la izquierda del paseo que desde el portillo de Embajadores vá á unirse con el de Santa Maria de la Cabeza, señalada con el número 27 por el primero de dichos paseos, en el distrito del Hospital y barrio del Canal, dividida en solares, señalados en el plano de division obrante en autos, con las letras A, B, C, D, E, F, G, H, L, y M; el primero de los cuales es anejo á la yesería, y sus superficies y valores respectivos, segun las operaciones de division y retasa, practicadas por el arquitecto don Miguel Garcia Sanz, son los siguientes:

FINCAS.	Superficie en pies cuadrados.	Valor en reales vellón.
1. Yesería y solar solar A.	108.011 7/10	261.709 32
2. B.	23.915 9/10	46.364 68
3. C.	27.299 4/10	82.431 76
4. D.	28.641 2/10	56.006 02
5. E.	32.790 2/10	72.465 72
6. F.	21.210 6/10	41.466 87
7. G.	35.154 2/10	73.211 62
8. H.	46.480 2/10	102.722 46
9. L.	22.117 2/10	46.786 74
10. M.	45.249 2/10	100.002 43
Valor total de la finca.		883.167 62

Para su remate se ha señalado el día 29 del corriente mes, á las dos de su tarde, en dicho Juzgado, sito en el piso principal del edificio de la Bolsa, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la retasa, á rebajar cargas, y que primeramente se subastará la finca en totalidad, y si á ella no hubiere postor, se procederá acto continuo á subastar los solares en

que está dividida, en el orden en que quedan espresados.

Madrid 1.º de abril de 1870.—Julian M. Pardo.—Por mandado de S. S., Roman Gil.—687.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

Don Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por único pregon y edicto, por término de treinta dias, á Mariano Portillo, vecino de Colmenar, pastor que ha sido, para que dentro dedicho término se presente en las cárceles de este partido á responder á los cargos que contra el mismo puedan resultar en la causa que pende en este Juzgado contra Rafael del Nuevo, por hurto de caballerías á Fulgencio Gil, vecino de Colmenar de Oreja, apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchon á 26 de marzo de 1870.—Juan Pablo Fernandez.—Por su mandado, Nicolás Segovia.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

En virtud de providencia del señor don Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de este partido, refrendada del Escribano actuario, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve dias á Juan Garcia Baquero, natural de Moedar de la Jara, soltero, jornalero, de 24 años de edad, que ha residido en esta villa, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado para hacerle saber la acusacion fiscal en la causa contra él y otros por corta y sustraccion de leña del monte de este pueblo, prevenido que en otro caso se le declarará rebelde y contumaz, signiéndole la causa en su rebeldía y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 29 de marzo de 1870.—Ramon Cano Manuel.—Por mandado de S. S., Vicente Hernandez.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca nuevamente á pública y doble subasta la venta de 536 fanegas 11 celemines, 2 cuartillos de trigo, en lotes de 50 fanegas, y 130 fanegas, 10 celemines y 3 cuartillos de avena en dos lotes, existentes ambos granos en los almacenes de la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar en este Centro directivo y en aquella Administracion el dia 8 del próximo mes de abril, á la una de su tarde.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 29 de marzo de 1870.—El Director general en comision, Camilo Labrador.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á pública y doble subasta la venta de 300.000 ladrillos gordos y 5000 delgados, divididos en lotes de 4000, 5000 y 10.000 los primeros y en dos de 2500 los segundos, con la rebaja de 200 milésimas de escudo en cada ciento de

ladrillos del precio en que han sido tasados, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, donde existen, el dia 8 del próximo mes de abril, á la una y media de su tarde.

El pliego de condiciones se hallará de

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á pública y doble subasta con la rebaja del 20 por 100 del precio de su tasacion el arrendamiento del olivar de la Flamenca, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar en este Centro directivo y en la Administracion de aquel sitio el dia 6 del próximo mes de abril, á la una y media de su tarde. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quierau tomar parte en la subasta.

Madrid 29 de marzo de 1870.—El Director general en comision, Camilo Labrador.

Se saca nuevamente á pública y doble subasta con la rebaja de un 20 por 100 del precio de su tasacion, el arrendamiento de los tejares del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en esta Direccion general y en la Administracion de aquel sitio el dia 6 del próximo mes de abril, á la una de su tarde. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 29 de marzo de 1870.—El Director general en comision, Camilo Labrador.

CONSTITUCION DE 1869.

Siendo obligatoria la enseñanza de la misma en todas las escuelas de la Nacion, segun se dispone en decreto de 23 de febrero anterior, que publica la *Gaceta* de 26 del mismo y el *Boletín Oficial* de 2 de marzo, ofrecemos á los Ayuntamientos de esta provincia, Juntas de primera enseñanza y señores profesores de ambos sexos, una numerosa edicion de dicho Código, la que se dará á real cada ejemplar, siendo el pedido por lo menos de 25. Los ejemplares sueltos se espenden á 2 reales.

Se hallan de venta en la imprenta del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo, 27, principal.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1870.